



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

**SUBDIRECCION TÉCNICA
DEPARTAMENTO NORMATIVO
SUBDEPTO. PROCESOS ADUANEROS**

RESOLUCION N° 4900 30.07.2009

VISTOS: La medida N° 6 de la Agenda Normativa 2009 referida a autorizar la tramitación de declaraciones de tránsitos y transbordos directos globales.

Que el objetivo de esta medida incluye la revisión jurídica y técnica de la factibilidad de autorizar tránsitos y transbordos globales y en tal caso, proponer las modificaciones normativas correspondientes.

CONSIDERANDO: Que el Decreto de Hacienda N° 298 de 1999, que aprobó el Reglamento de la Ordenanza de Aduanas, respecto a la presentación de las mercancías a la Aduana, entrega de las mercancías a los recintos de depósito y destinaciones aduaneras, establece en su artículo 12 que no podrán declararse, entre otras, en un mismo documento de destinación mercancías que pertenezcan a más de un consignatario o provengan de más de un país de adquisición.

Que esta limitación reglamentaria se encuentra reproducida en el numeral 9.4 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

Que el inciso final del artículo 12 del reglamento citado, permite al Director Nacional de Aduanas disponer que esta limitación no rija para aquellos casos que determine.

Que la posibilidad de autorizar declaraciones de tránsito y transbordos directos globales, supone tramitar una sola declaración de tránsito o de transbordo para varios conocimientos de embarque, que pueden corresponder a más de un consignatario y podrían venir desde más de un país de adquisición, limitación que es posible que sea obviada reglamentariamente en la medida que el Director Nacional lo determine.

Que el artículo 4° de la Ordenanza de Aduanas señala que las decisiones de la autoridad aduanera deben ser fundadas.

Que en la especie, la posibilidad de autorizar tránsitos y transbordos directos globales, se fundamenta por constituir una medida de facilitación y de agilización, que no atenta contra la fiscalización de las especies.

Además como otro fundamento de esta autorización, cabe señalar que en la actualidad, la Aduana de San Antonio ha sido autorizada en forma excepcional, para permitir la presentación de tránsitos globales, posibilidad que con la modificación que se contempla en la presente resolución, se extendería a todas las Aduanas, en la medida que se den las causales que lo permitan, y

TENIENDO PRESENTE, el artículo 4° números 7 y 8 del D.F.L. N° 329, de 1979, artículo 4 de la Ordenanza de Aduanas, artículo 12 del D.H. N° 298 de 1.999 y la Resolución N° 1.600 del 2008, de la Contraloría General de la República, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Modifíquese como se indica el Compendio de Normas Aduaneras:

1.1 Agregar al numeral 19.5 del Capítulo III los siguientes párrafos:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 9.4 de este Capítulo, cuando por error o problemas operacionales una nave deba descargar la totalidad o parte de las cargas en tránsito para ser transbordada a otra nave de la misma compañía para llegar a su destino final en otro país, se permitirá la presentación de una declaración de tránsito global que ampare todos los conocimientos de embarque afectados, aún cuando éstos correspondan a distintos consignatarios y/o provengan de más de un país de adquisición.

Para autorizar esta operación, las mercancías que ampare la declaración global deberán venir manifestadas en tránsito, deberán haber sido transportadas en una misma nave, es decir, deben corresponder a un mismo manifiesto y no deberán salir de zona primaria. Para este tipo de operaciones no se permitirán retiros parciales para embarque, respecto a un mismo conocimiento de embarque.

A la declaración se deberá adjuntar un listado detallando todos los conocimientos de embarque que ampara la operación, el que se entenderá que forma parte de la misma, con la indicación del tipo y cantidad de bultos y su identificación. Tratándose de contenedores se deberá indicar además, el número del sello. Este listado deberá ser requerido por el encargado del recinto de depósito aduanero, cuando proceda, al momento del retiro de las mercancías, debiendo estampar en él su nombre, firma y timbre y la fecha de retiro de las mismas, como constancia de su conformidad.

La cancelación de esta operación se deberá realizar conforme a las instrucciones señaladas en el numeral 19.11 de este Capítulo.

1.2 Agregar al numeral 20.5 del Capítulo III los siguientes párrafos:

No obstante lo dispuesto en el numeral 9.4 de este Capítulo, cuando por error o problemas operacionales una nave deba descargar la totalidad o parte de las cargas para ser transbordada a otra nave de la misma compañía para llegar a su destino final, se permitirá la presentación de una declaración de transbordo global que ampare todos los conocimientos de embarque afectados, aún cuando éstos correspondan a distintos consignatarios y/o provengan de más de un país de adquisición.

Para autorizar esta operación, las mercancías que ampare la declaración global deberán venir manifestadas en transbordo, deberán haber sido transportadas en una misma nave, es decir, deben corresponder a un mismo manifiesto y no deberán salir de zona primaria. Para este tipo de operaciones no se permitirán retiros parciales respecto a un mismo conocimiento de embarque.

A la declaración se deberá adjuntar un listado detallando todos los conocimientos de embarque que ampara la operación, el que se entenderá que forma parte de la misma, con la indicación del tipo y cantidad de bultos y su identificación. Tratándose de contenedores se deberá indicar además, el número del sello. Este listado deberá ser requerido por el encargado del recinto de depósito aduanero, cuando proceda, al momento del retiro de las mercancías, debiendo estampar en él su nombre, firma y timbre y la fecha de retiro de las mismas, como constancia de su conformidad.

Una vez presentadas las mercancías ante la Aduana de destino, la compañía transportista deberá presentar ante la Unidad de Control Zonas Primarias una copia de la Declaración de Transbordo con la constancia de la recepción conforme de las mercancías por parte del encargado del recinto de depósito aduanero, la cual se señalará en el listado a que se hace referencia en el párrafo anterior.

1.3 En el Anexo 33, en las Instrucciones para llenar el dato “DECLARACION DE” agréguese el siguiente párrafo:

Tratándose de declaraciones de Tránsito o Transbordo Global, señale “**TRANSITO GLOBAL**” o “**TRANSBORDO GLOBAL**”, según corresponda, en el espacio en blanco. En estos casos, la declaración deberá ser confeccionada teniendo presente las instrucciones de llenado del formulario, con las siguientes salvedades:

- Deberán quedar en blanco los siguientes recuadros del formulario: Consignatario, Dirección, Ciudad, RUT; Consignante; País de Origen, a menos que todas las mercancías que ampare la declaración provengan del mismo país de origen; Número, fecha y emisor del Conocimiento de embarque; Recuadro Descripción de las Mercancías.

- En el Recuadro Identificación de los Bultos, se deberá señalar la expresión "Identificación, Cantidad y Tipo de Bultos, según detalle adjunto". Los recuadros Cantidad y Clase de Bultos y Cod. Bultos deberán quedar en blanco.
 - Se deberá adjuntar un listado detallando todos los conocimientos de embarque que ampara la operación, el que se entenderá que forma parte de la misma, y por cada uno de ellos la indicación genérica del tipo de mercancías, tipo y cantidad de bultos y su identificación. Tratándose de contenedores se deberá indicar además, el número del sello.
2. Como consecuencia de las modificaciones anteriores, sustitúyanse las hojas CAP. III- 97; CAP. III-97-1; CAP. III- 103; CPA. III-104 y Anexo 33-3 del Compendio de Normas Aduaneras por las que se adjuntan a esta Resolución.
 3. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANOTESE REGISTRESE Y PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL

**SERGIO MUJICA MONTES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

MZP/GFA/MAZ/FJCC

Archivo: MM, Agenda Normativa, Resolución Medida 6

52836

19.5. Confección de la Declaración de Tránsito

La declaración y su anexo deberán confeccionarse de acuerdo a las formalidades y exigencias establecidas en las instrucciones de llenado relativas a esta destinación (Anexo N° 33).

No obstante lo anterior, en caso de rancho para naves o aeronaves de transporte internacional, se deberá dejar constancia de dicha circunstancia en la declaración, debiendo individualizarse la nave o aeronave a la cual se destinan las mercancías.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 9.4 de este Capítulo, cuando por error o problemas operacionales una nave deba descargar la totalidad o parte de las cargas en tránsito para ser transbordada a otra nave de la misma compañía para llegar a su destino final en otro país, se permitirá la presentación de una declaración de tránsito global que ampare todos los conocimientos de embarque afectados, aún cuando éstos correspondan a distintos consignatarios y/o provengan de más de un país de adquisición. (1)

Para autorizar esta operación, las mercancías que ampare la declaración global deberán venir manifestadas en tránsito, deberán haber sido transportadas en una misma nave, es decir, deben corresponder a un mismo manifiesto y no deberán salir de zona primaria. Para este tipo de operaciones no se permitirán retiros parciales para embarque, respecto a un mismo conocimiento de embarque. (1)

A la declaración se deberá adjuntar un listado detallando todos los conocimientos de embarque que ampara la operación, el que se entenderá que forma parte de la misma, con la indicación del tipo y cantidad de bultos y su identificación. Tratándose de contenedores se deberá indicar además, el número del sello. Este listado deberá ser requerido por el encargado del recinto de depósito aduanero, cuando proceda, al momento del retiro de las mercancías, debiendo estampar en él su nombre, firma y timbre y la fecha de retiro de las mismas, como constancia de su conformidad. (1)

La cancelación de esta operación se deberá realizar conforme a las instrucciones señaladas en el numeral 19.11 de este Capítulo. (1)

19.6. Tramitación de la Declaración

La tramitación de la declaración ante la Aduana se sujetará, en lo que proceda, a las normas establecidas en el número 11.2 del presente Capítulo, relativas a la tramitación de la declaración de ingreso, con las siguientes salvedades:

- No se requerirá GEMI para presentar la declaración
- Sólo se practicará examen físico, en caso que existan señas de violación de sellos, o bien, una presunción fundada de la existencia de alguna irregularidad.

19.7. Retiro de las mercancías en tránsito desde la Aduana de ingreso

El retiro de las mercancías en tránsito, desde los recintos de depósito se realizará al amparo de todas las copias de la declaración y de sus respectivos anexos, sin perjuicio que la Aduana de oficio o a petición de parte, pueda disponer de medidas de resguardo tales como sellos, precintos, etc., de lo cual se dejará constancia en la declaración.

No obstante lo anterior, en caso de retiros parciales, a partir del segundo de ellos, deberá presentar además, dos fotocopias de la declaración y de sus anexos, legalizadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ordenanza de Aduanas.

En caso que la cantidad de bultos que se desea retirar sea superior a la declarada, se deberá presentar otra declaración por la cantidad de bultos excedidos.

Autorizado el retiro de las mercancías, el funcionario aduanero consignará en todas las copias del anexo los datos del recuadro "RETIRO DE MERCANCÍAS" y retendrá copia de la declaración y el original del anexo, o fotocopias según proceda, con la constancia del retiro de las mercancías desde zona primaria.

(1) Resolución N° 4900/30.07.2009

En caso que el traslado de las mercancías a la Aduana de salida se realizare por vía marítima o aérea, la compañía transportista deberá registrar en todas las copias del anexo los datos relativos al RETIRO DE MERCANCÍAS. Para consignar la fecha de vencimiento de la operación se deberá tener presente que el plazo para la presentación de las mercancías ante la Aduana de Salida, a que se refiere el Anexo N° 34, se contabilizará a partir de la fecha de embarque de las mercancías.

En estos casos, la persona que hubiere suscrito la declaración deberá presentar ante la unidad encargada del control de estas operaciones de la Aduana de ingreso, copia de la declaración y el original del Anexo, o fotocopias según proceda, con la constancia del retiro de las mercancías, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de embarque.

Cuando por motivos operacionales de la empresa de transporte, las mercancías amparadas por Declaraciones de Tránsito no arribaren por la Aduana ante la cual se presentó la declaración, el despachador podrá presentar una Solicitud Simple ante la Aduana donde efectivamente se encuentren las mercancías, adjuntando copia de la declaración y del manifiesto. Dicha petición deberá contener la siguiente información: individualización de la declaración; causales del cambio de Aduana. Verificado el cumplimiento de las exigencias, el Director Regional o Administrador autorizará el retiro de las mercancías. La autorización precedente, no implica contravención aduanera.

20.3 Formas de garantizar la destinación:

La destinación de transbordo deberá garantizarse mediante letra de cambio, expresada en dólares de los Estados Unidos de América, por un monto equivalente a los derechos, impuestos y tasas que causare la importación de las mercancías, incluidos los impuestos a las ventas y servicios. El librador debe ser el Fisco de Chile, representado por el Director Regional o Administrador de la Aduana que corresponda. Debe ser emitida a la vista, aceptada ante notario, por quien acredite domicilio en Chile y personería, con declaración de haber recibido la provisión de fondos. En el ángulo superior derecho se deberá consignar el número interno del despacho y el código del despachador, si lo hubiere.

El Director Regional o Administrador, a solicitud de la persona que suscribe la declaración, podrá aceptar una caución global por US\$ 50.000 o por el monto que corresponda al valor promedio de transbordos tramitados en el año anterior, para garantizar la totalidad de los transbordos que se efectúen ante una misma Aduana en el lapso de un año calendario. Esta garantía deberá consistir en una letra de cambio, extendida en la forma señalada en el párrafo precedente.

En caso de transbordos directos marítimos o aéreos no será necesario rendir garantía.

20.4. Documentos que sirven de base para la confección de la declaración de transbordo:

Los documentos que sirven de base para la confección de la declaración son los indicados en las letras a); b); j); y, k) del número 10.1 de este Capítulo. (Resolución N° 3.357 - 27.06.06)

Además, en caso de transbordos indirectos y directos terrestres se deberán tener a la vista las visaciones, certificaciones, vistos buenos y otros, cuando proceda.

20.5. Confección de la declaración

La declaración y su anexo deberán ser confeccionados de acuerdo a las formalidades y exigencias establecidas en las instrucciones de llenado relativas a esta destinación (Anexo N° 33).

En caso de rancho para naves o aeronaves de transporte internacional, se deberá dejar constancia de dicha circunstancia en la declaración debiendo individualizarse la nave o aeronave a la cual se destinan las mercancías.

No obstante lo dispuesto en el numeral 9.4 de este Capítulo, cuando por error o problemas operacionales una nave deba descargar la totalidad o parte de las cargas para ser transbordada a otra nave de la misma compañía para llegar a su destino final, se permitirá la presentación de una declaración de transbordo global que ampare todos los conocimientos de embarque afectados, aún cuando éstos correspondan a distintos consignatarios y/o provengan de más de un país de adquisición. (1)

Para autorizar esta operación, las mercancías que ampare la declaración global deberán venir manifestadas en transbordo, deberán haber sido transportadas en una misma nave, es decir, deben corresponder a un mismo manifiesto y no deberán salir de zona primaria. Para este tipo de operaciones no se permitirán retiros parciales respecto a un mismo conocimiento de embarque. (1)

A la declaración se deberá adjuntar un listado detallando todos los conocimientos de embarque que ampara la operación, el que se entenderá que forma parte de la misma, con la indicación del tipo y cantidad de bultos y su identificación. Tratándose de contenedores se deberá indicar además, el número del sello. Este listado deberá ser requerido por el encargado del recinto de depósito aduanero, cuando proceda, al momento del retiro de las mercancías, debiendo estampar en él su nombre, firma y timbre y la fecha de retiro de las mismas, como constancia de su conformidad. (1)

Una vez presentadas las mercancías ante la Aduana de destino, la compañía transportista deberá presentar ante la Unidad de Control Zonas Primarias una copia de la Declaración de

(1) Resolución N° 4900/30.07.2009

Transbordo con la constancia de la recepción conforme de las mercancías por parte del encargado del recinto de depósito aduanero, la cual se señalará en el listado a que se hace referencia en el párrafo anterior. (1)

20.6. Tramitación de la declaración

20.6.1. Los transbordos que se indican a continuación serán autorizados por el Director Regional o Administrador mediante aceptación a trámite de la declaración:

- a) Directos marítimos y aéreos.
- b) Directos terrestres que se refieren a:
 - i. Mercancías que constituyen rancho para naves y aeronaves extranjeras de transporte internacional.
 - ii. Mercancías que se trasladan a un puerto ubicado en una zona de régimen aduanero tributario especial.
 - iii. Mercancías que deben ser trasladadas a un puerto distinto para el solo efecto de realizar un tránsito internacional por los puntos habilitados.
- c) Los transbordos indirectos marítimos, aéreos y terrestres que se refieren a:
 - i. Mercancías que constituyen rancho para naves y aeronaves extranjeras de transporte internacional.
 - ii. Mercancías que se trasladen a un puerto ubicado en una zona de régimen aduanero tributario especial.
 - iii. Mercancías que deban ser trasladadas a un puerto distinto para el solo efecto de realizar un tránsito internacional por los puntos habilitados.
 - iv. Mercancías para depósitos francos aeronáuticos.
 - v. Mercancías descargadas por error u otra causa, siempre que el transporte no sea entre los puertos de Valparaíso y San Antonio y viceversa, como asimismo entre los puertos de Arica, Iquique y Antofagasta y viceversa en lo que respecta a mercancías peligrosas, y la mercancía venga destinada a un puerto distinto del de llegada y así aparezca en el respectivo conocimiento de embarque o documento que haga sus veces. Lo anterior, no implica que este hecho exima de la obligación de manifestar las mercancías en transbordo.

En los demás casos, el transbordo será autorizado por el Director Regional o Administrador de Aduana, mediante resolución, y a solicitud del interesado.

20.6.2. La tramitación de la declaración ante la Aduana se sujetará, en lo que proceda, a las normas establecidas en el número 11.2 del presente Capítulo con las siguientes salvedades:

- Acompañar la garantía que cauciona la destinación, cuando proceda.
- No será necesario presentar la GEMI
- La Aduana podrá practicar examen físico.

En los casos a que se refiere el N° 5 de la letra c) del numeral anterior, no obstante que las declaraciones queden afectas al procedimiento general de selección, el examen consistirá en el reconocimiento material de la mercancía. Efectuada dicha operación se procederá a la colocación de sellos por parte de la Aduana, dejando constancia de esta circunstancia en la declaración.

(1) Resolución N° 4900/30.07.2009

INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL FORMULARIO**"DECLARACION DE"**

Este formulario podrá ser utilizado como Declaración de Tránsito, Transbordo o Redestinación.

La información exigida en el presente formulario, deberá ser consignada con estricta sujeción a las instrucciones que a continuación se señalan, no pudiendo ser presentado con enmendaduras o correcciones.

La errónea, inexacta o inadecuada información o la falta de ella, dará lugar a rechazar el formulario o a denunciar las irregularidades detectadas, de conformidad a las normas legales y reglamentarias.

En el evento que en un recuadro no deba consignarse la información requerida, deberá inutilizárselo mediante la expresión "XXX", salvo que expresamente se indique que el recuadro debe inutilizarse con "X". En caso que el respectivo recuadro conste de dos o más datos, bastará inutilizar el primero de ellos.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no regirá en aquellos casos que expresamente se señale que en el recuadro no deba consignarse información.

Cuando la información a consignar en algunos de los recuadros exceda su capacidad, deberán indicarse los datos respectivos en forma abreviada, sin que ello imposibilite su lectura o cambie el sentido de la información.

DECLARACION DE

Indique en el recuadro de la izquierda el código 80 si se tratare de una declaración de tránsito; 81 en caso de transbordo y 82 si fuere declaración de redestinación. Indique además, en el espacio en blanco el tipo de declaración.

Tratándose de declaraciones de Tránsito o Transbordo Global, señale **"TRANSITO GLOBAL"** o **"TRANSBORDO GLOBAL"**, según corresponda, en el espacio en blanco. En estos casos, la declaración deberá ser confeccionada teniendo presente las instrucciones de llenado del formulario, con las siguientes salvedades: (1)

- Deberán quedar en blanco los siguientes recuadros del formulario: Consignatario, Dirección, Ciudad, RUT; Consignante; País de Origen, a menos que todas las mercancías que ampare la declaración provengan del mismo país de origen; Número, fecha y emisor del Conocimiento de embarque; Recuadro Descripción de las Mercancías.
- En el Recuadro Identificación de los Bultos, se deberá señalar la expresión "Identificación, Cantidad y Tipo de Bultos, según detalle adjunto". Los recuadros Cantidad y Clase de Bultos y Cod. Bultos deberán quedar en blanco.
- Se deberá adjuntar un listado detallando todos los conocimientos de embarque que ampara la operación, el que se entenderá que forma parte de la misma, y por cada uno de ellos la indicación genérica del tipo de mercancías, tipo y cantidad de bultos y su identificación. Tratándose de contenedores se deberá indicar además, el número del sello. (1)

Nº CORR.

Espacio reservado al Servicio.

(1) Resolución N° 4900/30.07.2009